

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito subsanando el libelo inicial, en atención a lo ordenado mediante Auto N° 350 del 23 de junio del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 071 del 26 de igual mes y año. **El término para subsanar el libelo comprendía los días 27, 28, 29, 30 de junio de 2023 y 4 de julio de igual año** (los días 24 y 25 de junio y 1, 2 y 3 de julio de 2023, correspondieron a días no hábiles), la parte allega la documentación el 28 de junio del año que transcurre. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 379
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00130-00

CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe que antecede y revisado tanto el memorial allegado por la apoderada de la activa, así como el anexo presentado: Certificación expedida por el Secretario Administrativo y Financiero de Caloto, indicando, corresponde al Despacho, estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por los señores **LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ, PAOLA SEGOVIA MINA y MIRTHA AYDEE PAZ RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON RODRIGUEZ LUCUMÍ, AURA ALICIA RODRIGUEZ DE PAZ, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LUCUMÍ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, en razón a providencia que antecede y, en virtud de la cual, se requirió a la parte interesada enlistaron una serie de falencias que debían ser objeto de corrección por la activa; lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado tanto el memorial de subsanación aportado por la apoderado de los demandantes, así como los documentos anexos al mismo, detalla la Judicatura que, persiste la duda en cuanto a la competencia de esta funcionaria para adelantar el trámite referido, toda vez que, el Certificado que se allega a fin de subsanar el libelo, no corresponde a una prueba idónea para establecer, sin lugar a dudas, a que ente territorial pertenece la vereda “La Primavera”, lugar donde se encuentra ubicado el predio de mayor extensión sobre el que recae la acción promovida.

Así las cosas, se itera indispensable reiterar que, dada la naturaleza del proceso, la competencia para conocer de éste deberá fijarse por el factor territorial acorde con los parámetros señalados en el numeral 7°

del artículo 28 del CGP, por lo que la parte demandante deberá acreditar ante el Juzgado el ente territorial al que pertenece la denominada vereda “La Primavera”, toda vez que la certificación aportada solamente permite clarificar que el inmueble identificado con el FMI N° 124-9036 se encuentra registrado en el municipio de Caloto para efectos de pago de impuestos:

**EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE
CALOTO**

C E R T I F I C A

Que según la Base de Impuesto Predial, aportada por el Instituto Geográfico, Agustín Codazzi, el predio identificado con matrícula catastral No. 00010000001502290000000000 y Certificado de Tradición No. 124-9036, a nombre de AURA ALICIA RODRIGUEZ PAZ, e identificada con la CC. No. 25668817, dirección Primavera 1, pertenece a este Municipio.

Se expide la certificación, a petición del interesado.

Para constancia de lo anterior, se firma en la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Caloto, Cauca a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

Dicho documento no puede ser tomado por este Estrado Judicial como prueba idónea para acreditar la jurisdicción territorial a la que pertenece la vereda “La Primavera” ya que, en los últimos 20 años, la división político administrativa de municipios como Caloto y Santander de Quilichao ha sido modificada a partir de la creación de nuevos municipios como VILLA RICA y GUACHENÉ.

Lo anterior, derivó en que, si bien existen inmuebles que aparecen registrados en las bases de impuesto predial del municipio de Caloto y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, a partir de la creación de éstos, muchas veredas y corregimientos que antes hacían parte de la división político administrativa de Caloto, Santander de Quilichao y Puerto Tejada, fueron incorporados a los territorios de estos nuevos municipios: Villa Rica y Guachené.

Por tanto, se requiere que sea la dependencia competente: Alcaldía Municipal de Caloto – Secretaría de Planeación y/o Alcaldía Municipal de Villa Rica – Secretaría de Planeación, quien certifique, acorde con el P.O.T. y/o E.O.T vigente, la jurisdicción a la que pertenece el territorio de la vereda “La Primavera”, máxime si se tiene en cuenta que, una vez revisado el Plan de Desarrollo para el Municipio de Villa Rica 2020-2023, Acuerdo N° 14 de 2020, se encuentra la mención a la vereda en cuestión, como se muestra a continuación:

Pequeñas ladrilleras y tipo de combustible en el municipio de Villa Rica.

Nombre	Municipio	Vereda	Tipo de combustible	Producción
Ladrillera El Jardín	Villa Rica	Primavera	Desperdicios de guadua, retal de madera	40.000 ladrillos/semana
Galpón Rosa María	Villa Rica	Primavera	Madera, desperdicios de guadua	15.000 piezas/20 días entre tejas y ladrillos
Sin nombre	Villa Rica	Primavera	Leña	39.000 piezas/año
Sin nombre	Villa Rica	Primavera	Leña	30.000 – 40.000 piezas/mes entre tejas y ladrillo
Galpón la recompensa	Villa Rica	Primavera	Leña	20.000 piezas/dos meses

ACUERDO N° 14-2020

Fuente: Diagnóstico ambiental estructural – Municipio de Villa Rica 2017.

Tabla1. Mesas territoriales rurales y urbanas

EVENTO	LUGAR	VEREDAS, BARRIOS y/o Sector	FECHA
Zona No. 1	ESCUELA PRIMAVERA	PRIMAVERA	10 de Febrero
Zona No. 2	CENTRO DEL ADULTO MAYOR	AGUA AZUL, NUEVO HORIZONTE	11 de Febrero
Zona No. 3	ESCUELA SANFERNANDO	SANFERNANDO, LAGOS DE SION	12 de Febrero
Zona No. 4	CASA CURAL	ALFONSO CAICEDO ROA, NUEVA JERUSALEN	13 de Febrero
Zona No. 5.	CASA CURAL	QUILOMBO, ALAMEDA	14 de Febrero
Zona No 6	Cra 7 entre calles 1 y 2	JARDIN, VALENTIN RAMOS, VILLA ARIEL	17 de Febrero
Zona No 7	COLEGIO SENON FABIO VILLEGAS	3 DE MARZO Y TERRONAL	18 de Febrero
Zona No 8	Cr 11 y Cl. 15	EL PIÑAL, VILLA CLAUDIA	19 de Febrero
Zona No 9	Cra 9 entre calles 4 y 5	CENTRO, BELLAVISTA, ALMENDROS	20 de Febrero
Zona No 10	ESCUELA JUAN INGNACIO	JUAN INGNACIO, CHALO Y CANTARITO, 21	21 de Febrero

De acuerdo a las Determinantes ambientales de la CRC (2017). Se presentan las Áreas Mineras en Estado de Abandono- AMEA, georreferenciadas, priorizadas, identificadas y evaluadas en el departamento del Cauca en el Municipio de Villa Rica.

IDENTIFICACIÓN AMEA	COORDENADAS		VEREDA	MINERAL	TIPO DE MINERÍA	TOTAL TAJOS	AREA Has
COLCAUVLR001	N. 3.203135	W. -76.446648	La Primavera	Arcilla	Cielo Abierto	2	761,10
COLCAUVLR002	N. 3.202166	W. -76.448372	La Primavera	Arcilla	Cielo Abierto	3	
COLCAUVLR003	N. 3.206693	W. -76.450302	La Primavera	Arcilla	Cielo Abierto	1	
COLCAUVLR004	N. 3.219871	W. -76.451378	Juan Ignacio	Arcilla	Cielo Abierto	1	
COLCAUVLR006	N. 3.231670	W. -76.444763	Cantarito	Arcilla	Cielo Abierto	5	
COLCAUVLR008	N. 3.227847	W. -76.444496	Chalo	Arcilla	Cielo Abierto	1	
COLCAUVLR009	N. 3.220356	W. -76.442162	Juan Ignacio	Arcilla	Cielo Abierto	1	
COLCAUVLR010	N. 3.219820	W. -76.443779	Juan Ignacio	Arcilla	Cielo Abierto	3	
COLCAUVLR011	N. 3.219252	W. -76.443024	Juan Ignacio	Arcilla	Cielo Abierto	2	
COLCAUVLR012	N. 3.187284	W. -76.435616	Agua Azul	Arcilla	Cielo Abierto	9	
COLCAUVLR013	N. 3.183287	W. -76.436638	Agua Azul	Arcilla	Cielo Abierto	8	
COLCAUVLR014	N. 3.202219	W. -76.448685	La Primavera	Arcilla	Cielo Abierto	5	
COLCAUVLR015	N. 3.205866	W. -76.450951	La Primavera	Arcilla	Cielo Abierto	1	
COLCAUVLR016	N. 3.205403	W. -76.449501	La Primavera	Arcilla	Cielo Abierto	3	
COLCAUVLR017	N. 3.201115	W. -76.451347	La Primavera	Arcilla	Cielo Abierto	2	

Fuente: Determinantes ambientales CRC

De ahí que, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia del actor, se dispondrá nuevamente la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada allegue Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Caloto – Secretaría de Planeación y/o Alcaldía Municipal de Villa Rica – Secretaría de Planeación, acorde con el P.O.T. y/o E.O.T vigente, a que municipio pertenece el territorio de la vereda “La Primavera”, aclarando que, la competencia territorial no podrá determinarse por el municipio que lo tiene ingresado en su base de impuesto predial, sino que “(...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.(...)”, (negrilla, cursiva y subraya propias).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

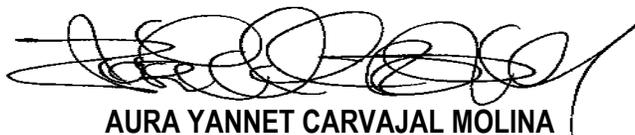
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ, PAOLA SEGOVIA MINA y MIRTHA AYDEE PAZ RODRIGUEZ,** a través de apoderada judicial, en contra de **NELSON RODRIGUEZ LUCUMÍ, AURA ALICIA RODRIGUEZ DE PAZ , JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ LUCUMÍ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO,** respecto de los siguientes inmuebles:

- **“VILLA LUIS”**, ubicado en la vereda “La Primavera”, en extensión de 746 mts2, reclamado por el señor LUIS ALFONSO BANGUERO CARABALÍ.
- **“VILLA MARCELO”**, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 973 mts2, reclamado por la señora MIRTHA AYDEE PAZ RODRIGUEZ.
- **“VILLA ÁNGELA”**, ubicado en la vereda “La Primavera”, área de 634 mts2, reclamado por la señora PAOLA SEGOVIA MINA

Todos, incorporados al predio rural de mayor extensión, denominado “La Primavera”, identificado con FMI N° 124-9036 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0015-0229-0-00000000, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ